

1-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día cuatro de julio de dos mil veinticinco.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por el señor _____, contra el señor _____, Magistrado de Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con documentación adjunta (ff. 1 al 41).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante expone que es parte en un proceso de Apelación tramitado en la Cámara de la Segunda Sección de Occidente. Dentro de ese contexto, le citaron el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, para comparecer en audiencia, en la referida Cámara, sin embargo, el señor _____, Magistrado, llegó tarde ese día y se reprogramó su audiencia.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión a éstos, sino que el mismo versa sobre la disconformidad del denunciante, respecto de la reprogramación de la audiencia del proceso de apelación del cual es parte; situación que se dio en el marco de la tramitación de un proceso judicial, sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondería a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1° de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

A partir de ello, es preciso acotar que, en el caso particular al tratarse de un proceso judicial, compete al ámbito jurisdiccional la verificación de la legalidad y etapas procesales cumplidas;

asimismo, a las instancias superiores de dicha sede judicial, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

No obstante, se aclara al denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

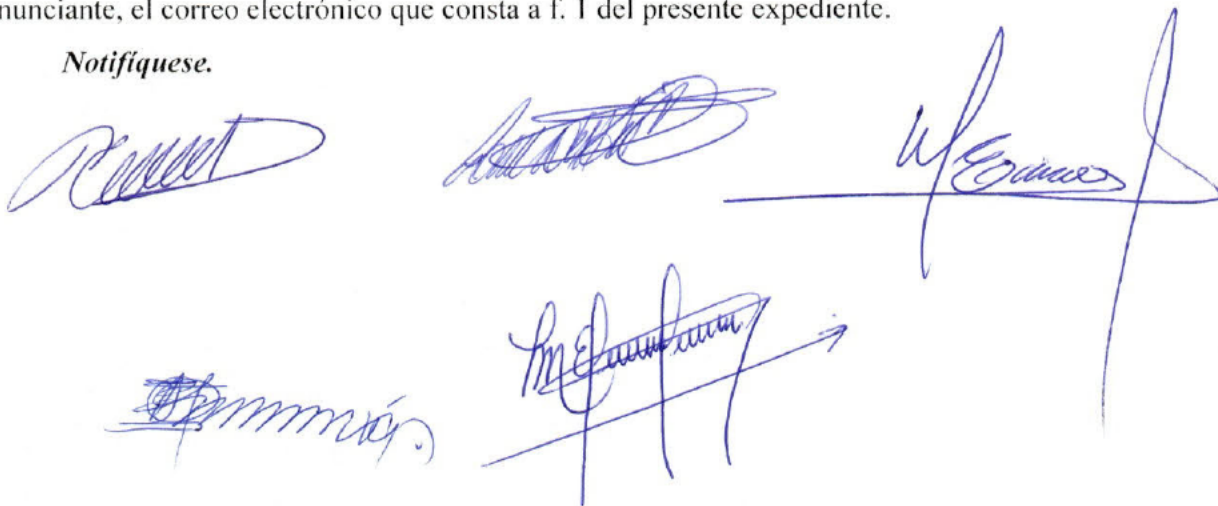
De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor*
por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a f. I del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

